

**AUTO No. 757 DE 2019
(14 DE AGOSTO)**

"POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA"

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No. 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante denuncia Ambiental registrada en esta Corporación, bajo Radicado No. ENT – 3206 del 9 de Mayo de 2019, el señor YOVANNY DELGADO solicita visita de Inspección Ocular en la carrera 16 No. 24^a – 15 del Barrio Matajuna, ubicado en el Municipio de Riohacha – La Guajira, debido a un árbol de la especie Maíz Tostado (*Coccoloba acuminata Kunth*), que fue afectado por obras de pavimentación en la zona, realizadas por el Municipio en mención.

Que CORPOGUAJIRA, mediante Auto No. 431 del 10 de Mayo de 2019, expedido por la Oficina de la Subdirección de Autoridad Ambiental, avoca conocimiento de la denuncia impetrada por el señor YOVANNY DELGADO, y a su vez, remite dicho Acto Administrativo al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de esta Entidad, mediante memorando interno, en aras de realizar visita de Inspección Ocular en el sitio de interés, para corroborar los presuntos hechos descritos por el quejoso y tomar las acciones legales pertinentes que correspondan al caso.

Que en atención a la denuncia descrita anteriormente, el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de CORPOGUAJIRA, realiza visita de Inspección Ocular en la carrera 16 No. 24^a – 15 del Barrio Matajuna, ubicado en el Municipio de Riohacha – La Guajira, y en concordancia a los hechos observados, expiden pronunciamiento Técnico, registrado en esta Entidad bajo Radicado No. INT – 2307 del 24 de Mayo de 2019, en donde se manifiesta lo siguiente:

VISITA TÉCNICA

*El día 16 de mayo de 2019, en atención a la queja presentada e indicada anteriormente, se practica visita a la carrera 16 No. 24 A – 15 Barrio Matajuna, Distrito de Riohacha, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos relatados en la queja presentada por el señor YOVANNY DELGADO, una vez en campo, se verificó que el árbol corresponde a la especie Maíz Tostado (*Coccoloba acuminata Kunth*), fue erradicado en su totalidad dado que en el sitio cambiaron el pavimento, según se pudo verificar con fotografías suministradas por el quejoso, el árbol se encontraba en estado adulto, en buenas condiciones fitosanitarias y su emplazamiento correspondía a ocupación de espacio público.*

En la tabla 1 se citan las coordenadas de ubicación del espécimen objeto de la queja:

Tabla 1. Coordenadas geográficas – Datum Magna sirgas

Norte	Oeste	Observación
11° 31' 57.1"	72° 55' 06.5"	Árbol ubicado en la carrera 16 No. 24 A – 15 Barrio Matajuna, Distrito de Riohacha

En la tabla 2, se presentan los datos dasométricos del espécimen erradicado por el contrato de obra del Distrito de Riohacha, objeto de la queja:

Tabla 2. Descripción de la especie afectada

N.V	N.C.	No	DAP (m)	AB (m ²)	HT (m)	HC (m)	FF	Vol. T. (m ³)
Maíz Tostado	<i>Coccoloba acuminata Kunth</i>	1	0,20	0,0314	3,5	1	0,7	0,0769

Registro Fotográfico

Fotografía 1

Árbol de maíz tostado antes de la obra.



Fotografía 2

Árbol de maíz tostado antes de la obra.



Distrito de Riohacha, Cra 16 No. 24^a – 15 Barrio Matajuna

Fotografía 3 Despues de la obra



Fotografía 4 Despues de la obra



Distrito de Riohacha, Cra 16 No. 24^a – 15 Barrio Matajuna

CONCLUSIÓN

Según las fotografías suministradas por el señor YOVANNY DELGADO, identificado con CC.No. 93.387.896; el árbol afectado corresponde a la especie Maíz Tostado (*Coccoloba acuminata Kunth*), el emplazamiento del espécimen correspondía a espacio público y por el tamaño que presentaba según lo descrito en la tabla 2, su estado era de un árbol adulto en buenas condiciones fitosanitarias.

De acuerdo a lo observado en campo durante la visita técnica, este árbol había sido sembrado por los moradores del inmueble ubicado en la carrera 16 No. 24 A – 15 del Barrio Matajuna, del Distrito de Riohacha, La Guajira. Además también se obtuvo información de que dicho árbol fue derribado y erradicado del sector por quienes ejecutaban la obra de pavimentación desarrollada por la administración Distrital de Riohacha.

Entonces bien, dicho espécimen forestal descrito, fue intervenido mediante tala o erradicación con maquinaria, pero sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental competente.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en el Informe Técnico antes mencionado, este Despacho encuentra los méritos suficientes para iniciar la respectiva Investigación Ambiental.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 2.2.1.1.9.3 del decreto 1076 de 2015, dispone: Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización ante la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles.

Que el Artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015 indica que "Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, consagra la *Indagación Preliminar*: Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas.

Que se entiende por investigación preliminar: "*Como la primera aproximación del investigador a la realidad u objeto de estudio, lo que le permite reunir datos de primera mano para contextualizar y delimitar el problema de investigación y así reunir suficiente información para hacer del mismo un adecuado planteamiento*".

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Jn. S

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Las disposiciones contenidas en la Normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo Ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta Autoridad Ambiental adelantara la investigación de carácter Ambiental, sujetándose al Derecho al Debido Proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que por lo anterior, el Subdirector de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de Investigación Ambiental contra el MUNICIPIO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, Representada Legalmente por el señor JUAN CARLOS SUAZA (ALCALDE), e identificada con el Nit. No. 892115007-2, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de Protección Ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte Motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y Actuaciones Administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Representante Legal del MUNICIPIO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la ley 99 de 1993 y 20 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Córrase traslado al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de esta Entidad para lo de su competencia.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente Auto no procede ningún Recurso por la vía Gubernativa conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.



ARTICULO OCTAVO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira a los 14 días del mes de Agosto de 2019.



ELIUMÁT MAZA SAMPER
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: A. Barros. 
Revisó: F. Mejía 
Aprobó: J. Barros. 